

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2019**

Lima, 05 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800093115 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Trevali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 27 de abril 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad “Santander” de Trevali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI).
- 1.2. **11 de mayo de 2018.-** TREVALI presentó información relacionada con el Hecho Constatado N°2 consignado en el acta de supervisión.
- 1.3. **12 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1961-2018 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **23 de julio de 2018.-** TREVALI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5. **15 de enero de 2019.-** Se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 79-2019.
- 1.6. **15 y 17 de enero de 2019.-** Se notificó a TREVALI los Oficios N° 23-2019-OS-GSM y N° 30-2019-OS-GSM por el que se le comunicó la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.7. **17 de enero de 2019.-** TREVALI solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción y reprogramación de la audiencia de informe oral.
- 1.8. **21 de enero de 2019.-** Se notificó a TREVALI el Oficio N° 33-2019-OS-GSM denegando lo solicitado mediante escritos de fecha 17 de enero de 2019.
- 1.9. **22 de enero de 2019.-** TREVALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 79-2019 y solicitó el uso de la palabra.
- 1.10. **23 de enero de 2019.-** los representantes de TREVALI no asistieron a la audiencia de informe oral.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI de la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2019**

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El refugio minero para caso de siniestros, ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro, se encuentra a una distancia de 1391 m del avance de la RP (-) 4005 del Nv. 4230, Zona Magistral Sur; y, a 1776 m de la RP (-) 4577 del Nv. 4230, Zona Magistral Norte, distancias mayores de 500 m de los frentes de trabajo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE TREVALI

- 3.1. **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** El refugio minero para caso de siniestros, ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro, se encuentra a una distancia de 1391 m del avance de la RP (-) 4005 del Nv. 4230, Zona Magistral Sur; y, a 1776 m de la RP (-) 4577 del Nv. 4230, Zona Magistral Norte, distancias mayores de 500 m de los frentes de trabajo.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

TREVALI manifiesta que la presunta infracción imputada guarda relación con una magnitud física, ya que el refugio minero para casos de siniestros se encontraría a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Resolutivo XI de la Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM de fecha 21 de setiembre de 2016, en casos de magnitudes medibles se debe precisar el lugar donde se realizó la medición, fecha y hora del muestreo, identificación del instrumento de medición, técnica y método de la medición empleada y resultado obtenido.

Sin embargo, en el presente caso la empresa supervisora no ha cumplido con realizar por su propia cuenta alguna medición física de la distancia materia de cuestionamiento, ya que: a) No se especifica el lugar donde realizó la medición; b) No consigna tampoco la fecha y hora de la medición; c) No identifica el instrumento de medición utilizado, ni su estado de

operación; d) No indica la técnica o método que incluya una breve descripción de la medición empleada; y, e) No indica el resultado obtenido luego de la medición.

Asimismo, en el numeral 2.1. del Informe de Inicio de PAS¹ se pretende sustentar la presunta comisión de la infracción con requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestro, cuando resulta evidente que dicho medio probatorio resulta insuficiente para acreditar el incumplimiento de la distancia en cuestión. Asimismo, en el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2018 tampoco se consigna la información requerida en el antes señalado Lineamiento Resolutivo XI.

En vista de lo anterior, se debe declarar la nulidad por contravención al principio del debido procedimiento, previsto tanto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, como en el numeral 2 del artículo 246° de la mencionada norma por falta de motivación adecuada fundada en derecho.

Además, se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde que se disponga el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

TREVALI reitera los descargos presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** El refugio minero para caso de siniestros, ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro, se encuentra a una distancia de 1391 m del avance de la RP (-) 4005 del Nv. 4230, Zona Magistral Sur; y, a 1776 m de la RP (-) 4577 del Nv. 4230, Zona Magistral Norte, distancias mayores de 500 m de los frentes de trabajo.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)”*

Por su parte, el Anexo N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

Al respecto, en el Acta de supervisión se señala como Hecho Verificado N° 2 (foja 3) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Santander, se constató que el Refugio Minero Fijo o*

¹ Cabe señalar que debido a un error material TREVALI consignó el “Informe de Instrucción inicio de PAS N° 1708” siendo lo correcto “Informe de Instrucción inicio de PAS N° 2080”, de conformidad con el Oficio N° 1961-2018.

Construido para caso de siniestros, ubicado en la CA 3950-1 del NV 4370 - 1, zona Magistral Centro, se encuentra a una distancia de:

- *1391 m del frente de trabajo o avance de la RP (-) 4005 del Nv. 4230, zona Magistral Sur.*
- *1776 m del frente de trabajo o avance de la RP (-) 4577 del Nv. 4230, zona Magistral Norte.*

Ambas labores son las más distantes o lejanas del refugio minero estacionario para casos de siniestros”.

En el plano topográfico “Distancia del tope de la rampa al refugio minero” (foja 7), elaborado y proporcionado por TREVALI durante la supervisión utilizando el software AutoCad, se consignan las siguientes distancias de los frentes de trabajo hasta el refugio minero fijo (estacionario), ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro:

- Desde la Rampa (-) 4005 del Nv. 4230, zona Magistral Sur a la estación de refugio se indica una distancia de 1391 m, que corresponde a la ruta de evacuación por donde los trabajadores pueden desplazarse, señalizada con color fucsia en el plano.
- Desde la Rampa (-) 4577 del Nv. 4230, zona Magistral Norte a la estación de refugio se consigna una distancia de 1776 m, que corresponde a la ruta de evacuación por donde los trabajadores pueden desplazarse para dirigirse al refugio, señalizada con color verde en el plano.

Por tanto, TREVALI no tenía implementadas estaciones de refugio ubicadas a una distancia no menor de 500 m del de los frentes de trabajo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de una estación de refugio para casos de siniestro respecto a los frentes de avance de la RP (-) 4005 del Nv. 4230, zona Magistral Sur y la RP (-) 4577 del Nv. 4230, zona Magistral Norte, que cumpla con las consideraciones de ubicación que establece el Anexo 19 del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito del 11 de mayo de 2018, TREVALI informó respecto del hecho constatado materia de imputación, que, conforme a su estudio de riesgos, se concluyó lo siguiente (fojas 11 a 29):

- i) La ubicación del refugio ubicado en la CA 3950 del Nv. 4370-1 respecto de sus operaciones actuales es: 193 m hacia el tope de la Rp. (-) 4005 MS y 284 m al tope de la Rp. (-) 4577 MN.
- ii) Establecer un refugio en las rampas principales (-) 4005 y (-) 4577 sería inviable e inseguro por el riesgo de inundación existente, debido al caudal de 500 l/s en la zona Magistral Sur, siendo que en los meses de enero a febrero tuvieron una inundación de 400 m de la Rp. (-) 4005 MS.
- iii) En el plano de sección longitudinal de rutas de escape de la unidad Santander, se ha descrito que el nivel freático se encuentra en el Nv. 4300-1 para los cuerpos Magistral Sur y Centro, debido a un comportamiento de flujo de agua asociado al macizo rocoso medio fracturado que imposibilita la construcción del refugio minero por el alto riesgo de inundación.

Sobre el punto i), corresponde precisar que no es posible considerar las distancias de 193 m y 284 m según lo indicado por TREVALI, toda vez que de la revisión del plano topográfico “Distancia del tope de la rampa al refugio minero” (fojas 7 y 27), se advierte que dichas distancias (señalizadas con color naranja) corresponden a trazos de líneas rectas de forma diagonal por la que no existen accesos para la evacuación de los trabajadores desde las Rampas (-) 4005 y (-) 4577 hacia el refugio, lo que resulta inviable pues las Rampas tienen un diseño helicoidal.

Por el contrario, conforme se indicó anteriormente, en el plano topográfico “Distancia del tope de la rampa al refugio minero” (fojas 7 y 27), se indican distancias de 1391 m y 1776 m desde la Rampa (-) 4005 y Rampa (-) 4557 hacia el refugio minero, respectivamente, que corresponden a las rutas de evacuación por donde los trabajadores pueden desplazarse (señalizadas en colores fucsia y verde), las cuales coinciden con las rutas consignadas en el plano de sección longitudinal “Rutas de escape” que adjuntó TREVALI a sus descargos (foja 29).

Con respecto a los puntos ii) y iii), debe indicarse que a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 151° del RSSO, de acuerdo al plano “Distancia del Tope de la Rampa al Refugio Minero (fojas 7), es factible implementar por encima del nivel freático indicado en líneas discontinuas de color rojo (Nv. 4300), un refugio en la Rampa (-) 4005 y otro en la Rampa (-) 4577.

En consecuencia, no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo de TREVALI, debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 151° del RSSO: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”* Este Anexo señala: *“Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:*

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, de acuerdo con el plano topográfico “Distancia del tope de la rampa al refugio minero” (foja 7), proporcionado por TREVALI durante la supervisión, se advierte que no se encuentran implementadas estaciones de refugio para casos de siniestro dentro de los 500 m respecto de los frentes de avance: i) RP (-) 4005 del Nv. 4230, Zona Magistral Sur; y, ii) RP

(-) 4577 del Nv. 4230, Zona Magistral Norte, hecho que configura la infracción al artículo 151° del RSSO.

Sobre el particular, TREVALI en sus escritos presentados con fechas 23 de julio de 2018 y 22 de enero de 2019, hace cuestionamientos respecto de las distancias que existen entre los frentes de avance antes mencionados y los refugios identificados en el plano presentado por el propio agente supervisado y no acredita haber cumplido con lo establecido en el artículo 151°.

Con relación al incumplimiento verificado, se debe señalar que conforme al inciso b) del artículo 12° RSFS, el agente supervisado se encuentra obligado a proporcionar la información que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual ha sido evaluado para fines de la presente infracción.

En efecto, en mérito al requerimiento de información que forma parte de las acciones de supervisión² (fojas 47 a 50), TREVALI entregó a la supervisora el plano “Distancia del tope de la Rampa al refugio minero” (foja 7), conforme a dicho plano se verificó la distancia mayor a 500 m desde los frentes de trabajo Rp. (-) 4005 zona Magisterial Sur y Rp. (-) 4577 zona Magisterial Norte, ambas en el Nivel 4230, al refugio minero para casos de siniestro ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro.

Conforme a lo anterior, los hechos verificados consideran la información entregada por TREVALI, la cual se considera veraz conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, en el presente caso en el ejercicio de la función supervisora se ha obtenido una información presentada por el propio agente supervisado, la cual ha sido evaluada y merituada conforme a ley para fines de determinar el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 151° del RSSO y respecto de la cual no ha sido presentado medio probatorio que la contradiga.

Por consiguiente, en el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto en los lineamientos de la Resolución 001-2016-OS/STOR-TASTEM, dado que la imputación no se sustenta en mediciones realizadas durante la supervisión.

Por lo señalado, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado conforme a la normativa vigente, cumpliéndose con el debido procedimiento. En efecto, que corresponde a Osinergmin en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley,³ verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción.

² Numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS.

³ Leyes N° 28964 y N° 29901

Conforme a la normativa vigente, dentro de las acciones de supervisión se encuentra la facultad de solicitar al agente supervisado la información necesaria para verificar y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS.

Asimismo, conforme a artículo 8° de la Ley N° 28964 y el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del RSFS los agentes supervisados están obligados, entre otros, a proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS, en concordancia con el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa (RSSO), a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, los documentos o información obtenidos en mérito de la función de supervisión, no sólo van a servir para la verificación del cumplimiento de las obligaciones, sino que a su vez permite detectar infracciones cometidas por el agente supervisado y como tal servirán como medio de prueba para sustentar una imputación en el procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la supervisión y para fines de verificar el cumplimiento del artículo 151° del RSSO, la Supervisora solicitó a TREVALI la presentación de planos de ubicación de los refugios mineros para casos de siniestros, requerimiento que se encuentra debidamente motivado conforme a la normativa expuesta. Analizado el plano entregado, se verificó que el refugio ubicado en la Cámara 3950-1 del Nv. 4370 - Zona Magistral Centro, se encontraba a una distancia mayor de 500 m de los frentes de avance Rp. (-) 4005 zona Magisterial Sur y Rp. (-) 4577 zona Magisterial Norte, ambas en el Nivel 4230.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción.

Asimismo, en la instrucción preliminar corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG. De igual manera, en los artículos 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador⁴.

⁴ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda”.

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).”

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG como en el numeral 2 del artículo 246° del referido TUO.

Por tanto, se acredita que el titular minero no ha implementado estaciones de refugios para casos de siniestro a una distancia no mayor de 500 m del avance de los frentes de trabajo.

- 4.2 En relación al pedido de audiencia de informe oral, en el presente caso consta que TREVALI fue citado para audiencia de informe oral para el 23 de enero de 2019 (fojas 68 y 69); no obstante, sus representantes no asistieron a la misma y presentaron su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (foja 80) en el cual se solicita nuevamente una audiencia de informe oral.

Al respecto, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra. acreditó representantes ni estos se no se presentó, conforme a lo solicitado por el propio titular, no asistió a la referida audiencia (foja 81).

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, TREVALI ha presentado descargos y medios probatorios mediante los siguientes documentos: escrito de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 37 a 44 vuelta) y escrito de fecha 22 de enero de 2019 (fojas 77 a 80).

Por lo tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 TREVALI ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, TREVALI no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Al respecto, en la supervisión realizada del 24 al 29 de agosto de 2018, se verificó que el refugio minero ubicado en la Cámara 3950-1 continuaba ubicado a una distancia mayor a 500 m de los frentes de avance (Rampas -4005 y -4577).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

⁵ Disposición Complementaria Única.

TREVALI no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa⁶

Costo por concepto de materiales para refugios fijos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Sostenimiento con Shotcrete e=2"	m2	231.93	182.71	42,376.80
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	10.80	56.73	612.70
Concreto Armado para Piso de Refugio	m3	16.80	345.59	5,805.95
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	24.00	102.81	2,467.43
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	4.00	1,875.82	7,503.28
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	2.00	2,312.38	4,624.77
Instalación de tuberías de Agua	m	100.00	12.63	1,262.57
Instalación de tuberías de Aire	m	100.00	9.02	901.84
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	2.00	1,803.67	3,607.35
Cable NYY - 3-1x16 mm2 para toma de energía externa	m	100.00	21.07	2,107.05
Scoop de 3.5 yd3	h-m	4.00	323.46	1,293.85
Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)⁷				72,563.58

Fuente: Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM

Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8.00	173.18
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8.00	118.53
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16.00	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16.00	237.07
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						903.54
Gastos de Herramientas					4%	36.14
Total Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						469.84
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2018						128.36
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ abril 2018)⁸						1,029.17

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, en relación con la RP (-) 4005 del Nv. 4230 Zona Magistral Sur y la RP (-) 4577 del Nv. 4230, Zona Magistral Norte. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares que no afecta a la producción.

⁷ Para fines de cálculo y de acuerdo a foja 7, se considera la implementación de 2 refugios estacionarios en cámaras disponibles en las zonas magistral sur y magistral norte, próximas a las zonas en infracción considerando para cada uno de los refugios: sostenimiento con shotcrete e=2", loza de concreto armado, un ingreso con dos (02) puertas herméticas, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 100 m, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 100 m y sistema de comunicación. Monto actualizado al mes de abril 2018 (S/ 72,563.58). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 173.18), ayudante de técnico electricista (S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38), ayudante de servicios auxiliares (S/118.53) y gastos de herramientas (S/ 36.14). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: (S/ 1,029.17). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2019

Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo de especialistas encargados (S/ abril 2018)⁹				17,653.32

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto (S/)
Costo de mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)	91,246.07
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2018)	30,747.56
Tipo de cambio, diciembre 2018	3.366
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2018)	103,505.99
Escudo Fiscal 30%	31,051.80
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ diciembre 2018)	76,988.46
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	76,988.46
Multa (UIT)¹²	18.33

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de marzo de 2018: S/ 17,653.32. Estos conceptos a la fecha de supervisión.
Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.
Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro de acuerdo con lo previsto en el RSSO.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2019**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a dieciocho con treinta y tres centésimas (18.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009311501

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/02/2019
16:15:06

Rolando Ardiel Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)